II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (IV/34.607 — Banque nationale de Paris — Dresdner Bank)

(Los textos en lenguas francesa y alemana son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/454/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 2, 6 y 8,

Vistas la solicitud de declaración negativa y la notificación con miras a la exención, presentadas el 27 de enero de 1993 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17,

Visto lo esencial del contenido de la solicitud y de la notificación publicado [2] con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y al artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.
[2] DO nº C 312 de 23. 11. 1995, p. 13.

A. HECHOS

1. ACUERDO DE COOPERACIÓN NOTIFICADO

(1) **Notificación**

El acuerdo de cooperación fue notificado formalmente el 27 de enero de 1993 a la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17. Prevé una cooperación global y, en principio, exclusiva a nivel mundial del Banque nationale de Paris, SA (BNP) y del Dresdner Bank AG (DB) en el ámbito bancario. Se concluyó por una duración ilimitada y fue aprobado por las juntas de accionistas de ambos bancos.

(2) **Objetivos de la cooperación**

— Los dos bancos desean hacer frente a la creciente competencia en el sector bancario debida a la presencia de nuevos competidores, como los bancos extranjeros, las compañías de seguros, las compañías que han creado sus propios bancos, y también las compañías emisoras de tarjetas de crédito que ofrecen una gama cada vez mayor de servicios financieros. Para alcanzar este objetivo, estos dos bancos

desean realizar conjuntamente sinergias para reducir los costos, especialmente mediante una cooperación intensa a nivel logístico y en algunos ámbitos específicos de su actividad internacional.

— Los dos bancos quieren hacer frente al desafío que supone el mercado único y la globalización de los mercados, que exigen cada vez más la prestación de servicios financieros internacionales a la clientela. A tal efecto, desean reforzar su presencia fuera de Alemania y de Francia («terceros países») no sólo para poder competir mejor con los bancos extranjeros sino también para poder ofrecer a sus clientes en Alemania y francia una gama más amplia de servicios financieros internacionales.

(3) **Fundamento de la cooperación**

En BNP y el DB pretenden, respectivamente:

— seguir siendo uno de los principales bancos de tipo universal en su mercado nacional,

— seguir siendo, el mercado europeo, dos de los bancos de tipo universal más importantes, con sucursales o filiales, como mínimo, en todos los países europeos importantes,

— seguir estando presentes en todos los centros financieros importantes que ofrecen servicios apropiados.

(4) **Las cuatro facetas de la cooperación**

a) *Cooperación en el ámbito de la organización y del intercambio de información*

A fin de realizar las citadas sinergias, reducir los costes y los riesgos y mejorar los servicios prestados a la clientela, el acuerdo de cooperación prevé la aproximación de estos dos bancos en lo que respecta a la organización. En particular, se acordó el intercambio de información y el desarrollo común en el ámbito de los instrumentos informáticos, la ofimática y los datos de índole económica. Se convino también la adopción de los acuerdos apropiados y de los medios técnicos necesarios para reducir el coste y los plazos de transmisión de los pagos transfronterizos. Además, los socios se intercambiarán personal y se consultarán antes de cualquier anuncio público, incluida la publicidad sobre su cooperación.

También tendrá lugar un intercambio de informaciones sobre los temas y situaciones económicas y generales, así como sobre las oportunidades de nuevos negocios, los productos nuevos o técnicas de financiación especializadas.

b) *Ámbitos específicos de cooperación*

En el ámbito de las financiaciones internacionales, los socios, sus entidades en terceros países y el holding, en el que los socios agruparán en su momento sus actividades en «terceros países» [véase la letra c)] actuarán ante el mercado como si fueran una única y misma parte. Los socios se invitarán a participar en todo tipo de financiación (préstamos directos, arrendamiento financiero, instrumentos financieros u otras operaciones) en que participen bancos extranjeros. El socio que reciba una invitación de este tipo sólo podrá negarse a participar en la financiación propuesta por motivos justificados que deberá exponer al otro socio. So otras instituciones financieras invitan a uno de los socios a una sindicación, hará todo lo posible para conseguir que también inviten al otro.

En los ámbitos de la banca de negocios, los mercados de capitales y la colocación de valores en «terceros países», los socios cooperarán en búsqueda de sinergias y ahorros en materia de desarrollo de nuevos productos y a fin de realizar una inversión rentable.

En el ámbito de los valores y su colocación, los productos derivados, la gestión de activos y los bancos de inversión, los dos bancos cooperarán sin límite geográfico. La forma de cooperación dependerá del tipo de producto específico: podrá estar relacionada con el desarrollo de nuevos productos o estrategias, la comercialización concertada o el intercambio de información.

c) *Cooperación referente a actividades fuera de Alemania y Francia («terceros países»)*

Este aspecto de la cooperación tiene como objetivo reforzar las posibilidades de ambos bancos de ofrecer servicios financieros internacionales a sus respectivos clientes mediante la mejora y la reagrupación de sus entidades en estos países.

A tal efecto, los socios se comprometen a buscar sinergias y a reagrupar a su debido tiempo sus actividades bancarias existentes en «terceros países», salvo las relativas a Estados Unidos. Esta reagrupación de las actividades en «terceros países» puede efectuarse especialmente mediante la fusión de las operaciones en una o varias filiales comunes, la adquisición del 50 % de las participaciones en la filial del otro socio o la creación en el momento oportuno de una sociedad holding controlada conjuntamente, que será, en una primera fase, un holding financiero y podrá, más adelante, convertirse en un banco de pleno derecho.

En el caso de nuevas actividades, cada socio deberá informar al otro y discutir con él sobre la base de un estudio de viabilidad para llegar a conclusiones armonizadas. Se invitará al otro socio a participar en dicha actividad, y éste sólo podrá negarse por motivos muy importantes, que deberá justificar.

Si un socio desea disponer de su parte en una de las actividades comunes, necesitará el acuerdo explícito del otro. En caso de venta, deberá proponer su parte al otro socio. Si un socio desea vender una entidad de la que posee el control absoluto, deberá informar al otro y darle la posibilidad de expresarse al respecto.

En lo que respecta a la colaboración entre los socios, el holding y las entidades implantadas en «terceros países», el acuerdo prevé para las transacciones internacionales la obligación de recurrir o remitir un cliente al otro socio o a una de las citadas entidades si uno de los socios carece de los medios necesarios para prestar un servicio; los socios se han comprometido también a conceder créditos a los clientes del otro en los países en que este último no ejerce sus actividades, en las condiciones, y, en su caso, previa provisión de las garantías, que se determinen de común acuerdo entre todas las partes afectadas. En lo referente a las actividades interbancarias (operación de cambio, valores, opciones, futuros, swaps, etc.) los socios deberán también dar prioridad a las transacciones entre las entidades implicadas en la cooperación si estas transacciones se ofrecen en condiciones competitivas.

Las oficinas de representación de ambos socios en «terceros países» se reagruparán físicamente, aunque mantendrán su autonomía y su identidad propia, salvo en los casos en que parezca preferible tener una única oficina de representación común.

Cuando uno de los socios (en adelante, el informante) desee celebrar un acuerdo de cooperación con terceros, aunque sea limitado geográficamente o sectorialmente, deberá informar al otro socio (en adelante, el informado) de esta intención. En caso de que el informado no dé su consentimiento, deberá justificar los motivos de la negativa al informante. Si el informante, tras considerar debidamente las razones de dicha negativa, mantiene su intención y si además el acuerdo previsto no afecta a ningún interés fundamental del informado y, en cambio, puede ser fundamental para el informante, éste podrá actuar con total libertad.

d) *Cooperación en el mercado francés y el alemán*

Este aspecto de la cooperación tiene como objetivo aumentar la gama de los servicios disponibles a través de las dos redes y reforzar de este modo la competitividad de ambos bancos.

En esta perspectiva, cada socio se compromete a poner a disposición del otro todos sus servicios al mejor precio y a ofrecer la gama más amplia posible de servicios del otro socio a sus propios clientes. Gracias a sus actividades comunes en «terceros países», estos dos bancos podrán proponer a su clientela nacional nuevos servicios procedentes de dichos países.

En cuanto a las actividades propias de los dos bancos en sus mercados nacionales, el acuerdo especifica que los socios podrán actuar con total libertad, salvo si uno de los socios desea celebrar un acuerdo de cooperación con uno de sus competidores nacionales: antes de firmar dicho acuerdo, deberá informar a su socio.

Si un socio no puede proponer un servicio internacional a su clientela nacional, deberá recurrir al otro socio, a una de las entidades en los «terceros países» o al holding, cuando éste se haya convertido en un banco de pleno derecho.

En lo relativo a las actividades de uno de los bancos en el mercado nacional del otro, el acuerdo de cooperación no incluye ninguna restricción sobre el acceso a estos mercados a través de las filiales existentes, la creación de nuevas filiales o sucursales o la adquisición de un competidor nacional del socio. En cambio, en lo que respecta a la posibilidad de operar en el mercado nacional del socio mediante la cooperación con un competidor nacional de este último, el acuerdo de cooperación notificado limita las posibilidades de acción de ambos bancos: no podrán firmar un acuerdo con un competidor nacional del otro, salvo consentimiento explícito de éste. En concreto, cuanto uno de los socios (en adelante, el informante) tenga previsto negociar con terceros la celebración de un acuerdo de cooperación, aunque esté limitado geográficamente o sectorialmente, deberá informar al otro socio (en adelante, el informado) de su intención. Si éste no da su conformidad, deberá justificar las razones de dicha negativa.

Mientras que el acuerdo inicialmente notificado a la Comisión daba al informado el derecho absoluto de negar su consentimiento (última frase del apartado 3 del Anexo A.1 los dos bancos aceptaron, a raíz de la petición de la Comisión, limitar dicho derecho de denegación global y definitivo a aquellos casos en que el acuerdo de cooperación con terceros implique la utilización de «know-how» o de secretos profesionales que el informante haya recibido del informado o resultantes de la cooperación. En este contexto, el término «know-how» se ajusta a la definición dada en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 240/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología [1]. Estos límites del derecho a denegar el consentimiento a la cooperación de uno de los bancos con un competidor nacional del otro, se fijaron en un anexo del acuerdo de cooperación que fue notificado a la Comisión el 23 de enero de 1995.

Cabe precisar que no requiere el consentimiento del socio si se trata de un acuerdo sobre transacciones corrientes, aunque los dos socios se concederán un trato preferencial en este ámbito.

(5) **Órganos creados por el acuerdo**

El «comité de direction» del BNP y el «Vorstand» del DB se reunirán dos veces al año para tomar las decisiones necesarias sobre su estrategia común y para resolver por unanimidad las propuestas del acuerdo de cooperación notificado que les hayan sido presentadas por una comisión.

Esta comisión, que se reunirá tres veces al año bajo la presidencia de uno de los dos bancos, la cual será rotatoria en cada reunión, tiene el cometido de definir las prioridades y las medidas que deberán adoptar los dos socios. En particular, debe examinar las recomendaciones de la Secretaría y presentar propuestas sobre las modificaciones del acuerdo necesarias que deban decidirse en las reuniones bianuales del «comité de direction» del BNP y del «Vorstand» del DB.

La secretaría de la cooperación estará compuesta por represetantes de ambos socios. Su tarea consistirá en ayudar a los socios en la aplicación de la cooperación y en formular recomendaciones sobre las mejoras necesarias que deben introducirse en el acuerdo, que deberá presentar a la comisión.

(6) **Participaciones cruzadas**

Los socios tienen la intención de reforzar su cooperación a su debido tiempo mediante la adquisición de un 10 % de participaciones cruzadas.

[1] DO nº L 31 de 9. 2. 1996, p.2.

2. RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL BNP Y EL DB

(7) En BNP y el DB acordaron en el pasado el nombramiento de un administrador representante del BNP en el consejo de vigilancia del DB y de un administrador representante del DB en el consejo de administración del BNP.

Asimismo, crearon una empresa en participación para acceder al mercado de la antigua Checoslovaquia. Por otra parte, el BNP y el DB poseen cada uno de ellos el 37 % del BNP-KH-Dresdner Bank RT implantado en Hungría, mientras que el Országos Kereskedelmi és Hitelbank Rt posee el 26 %. Ambas operaciones fueron autorizadas por la Comisión [2].

El BNP y el DB poseen también las siguientes participaciones conjuntas:

— United Overseas Bank, Ginebra, Lugano, Luxemburgo, Mónaco, Bahamas, Montevideo: BNP y DB poseen cada uno 50 %;

— BNP-AK-Dresdner Bank AS Estambul, Esmirna: BNP 30 %, DB 30 % Groupe AK-Bank 40 %,

— Société financière pour les pays d'outre-mer con actividades en África: BNP 48,4 %, DB 25,8 % en BBL 25,8 %),

— BNP-Dresdner Bank (Polska) SA, Varsovia: BNP 50 %, DB 50 %,

— BNP-Dresdner Bank (Rossija), San Petersburgo (+ sucursal en Moscú): BNP 33 %, Dresdner Bank 33 %, Europabank (filial al 100 % de DB) 17 %, SFA (Société financière auxiliaire, París, filial al 100 % del BNP) 17 %;

— BNP-Dresdner Bank (Bulgaria) AD, Sofia: BNP y DB cada uno 40 %, EBR 20 %.

3. EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL ACUERDO NOTIFICADO Y POSICIÓN DE LAS MISMAS EN LOS MERCADOS FINANCIEROS

(8) a) **Banque nationale de Paris**

El BNP es un banco universal que ejerce sus actividades financieras directa o indirectamente a través de filiales, especialmente en Francia, pero también en otros países europeos, en los países de lengua

[2] Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1991, en el caso nº IV/M 021-BNP/Dresdner Bank (DO nº C 34 de 9. 2. 1991, p. 20).
Decisión de la Comisión, de 26 de agosto de 1991, en el caso nº IV/M.124 — BNP/Dresdner Bank Czecho-Slovakia (DO nº C 226 de 31. 8. 1991, p. 28).

francesa y en el munto entero. En Alemania, posee una sucursal en Francfort con dos agencias auxiliares. Además, posee una filial especializada en fusiones y adquisiciones.

El total de su balance consolidado ascendía en 1994 (1993) a 222 (224) mil millones de ecus. De sus 54 469 (56 141) empleados, 13 169 (13 851) trabajan en el extranjero. El BNP posee en total 2 511 (2 575) establecimientos, de los que 497 (567) se encuentran fuera de Francia.

El grupo BNP posee el 100 % del capital de la empresa Natio-vie, compañía de seguros de vida. Creó una empresa en participación con UAP, la Natio-assurance, para la comercialización de contratos de seguros de daños de UAP.

Su capital está repartido del modo siguiente:

— UAP: 14,32 %
— Accionistas del «núcleo duro»: 15,48 %
— Estado francés: 2,31 %
— Público: 67,89 %

El total de su balance consolidado para 1993 sitúa al BNP en el cuarto lugar en Francia, el séptimo en Europa y el decimonoveno en el mundo.

(9) b) **Dresdner Bank**

El DB es un banco universal que ejerce sus actividades financieras directa o indirectamene a través de filiales, especialmente en Alemania, pero también en los demás países europeos y no europeos. Tiene dos filiales en Francia: Banque veuve Morin-Ponts SA con sucursales en París, Lyon y Estrasburgo, y Banque internationale de placement, París.

El total de su balance consolidado era en 1994 (1993) de 210 (197) mil millones de ecus. De sus 44 884 empleados (1994), aproximadamente 3 000 trabajan en el extranjero. Del total de 1 583 sucursales, 58 se encuentran fuera de Alemania.

En algunos Estados federados de Alemania, el DB es-por lo que respecta a la distribución de contratos de seguros-agente de la empresa Allianz; en otros Estados federados es agente de la compañía Hamburg-Mannheimer.

El capital se reparte del modo siguiente:

— Allianz AG Holding: 21,97 %
— FGF Frankfurter Gesellschaft für Finanzwerte mbH: 10,60 %
— Vermo Vermögensverwaltungs-gesellschaft mbH: 10,58 %
— Empleados y pensionistas: 1,90 %
— Público e inversores institucionales: 54,95 %

Basándose en el balance de 1993, el DB se sitúa en el segundo lugar en Alemania, el decimosegundo en Europa y el vigesimosexto en el mundo.

4. POSICIÓN DE LOS DOS BANCOS EN CADA UNO DE LOS PAÍSES DEL EEE EN 1994

(10) La cooperación notificada repercutirá en todas las actividades de ambos bancos. Afectará práticamente a todos los mercados de servicios bancarios y financieros en que operan ambos bancos, salvo al de seguros.

El cuadro siguiente muestra la cuota de mercado de los dos bancos en algunos países del EEE, para el conjunto de sus actividades. Los porcentajes indican la posición del BNP y del DB en dichos países si se compara, país por país, el balance de cada uno de ellos con el total del balance de todos los bancos:

País	BNP	DB
Francia	± 7 %	menos del 1 %
Alemania	menos del 1 %	± 5 %
Luxemburgo	menos del 3 %	± 5 %

Las cifras exactas están amparadas por el secreto profesional.

En los demás países del EEE, la cuota de mercado de ambos bancos no es, a excepción de la correspondiente al BNP en Irlanda, significativa, puesto que en dos casos (la del DB en Iralanda y la del BNP en Grecia) no llega al 1,4 % y, en los demás, no supera el 1 %.

En los cincos principales sectores de la actividad bancaria (préstamos a bancos, préstamos a clientes, valores, depósitos bancarios y depósitos de los clientes), la cuota de mercado del BNP y del DB no se aparta más de un 2 % de las cuotas antes indicadas.

Las cuotas de mercado correspondientes a 1994 se resumen del modo siguiente:

Mercado alemán

Las cifras detalladas suministradas correspondientes a 46 servicios bancarios y financieros distintos indican que el DB ocupa, en los mercados de servicios ofrecidos a los particulares y a las pequeñas empresas, posiciones que superan la cifra indicada más arriba aproximadamente en un 2 %, en un número limitado de casos, y en ± 5 % en un solo

caso, mientras que en la mayoría de los casos esta cifra es inferior al porcentaje indicado. En cambio, las cuotas en los mercados de los clientes comerciales son claramente superiores en la mayoría de los casos a la cifra de ± 5 % antes indicada.

En relación con dos de los servicios bancarios prestados a clientes comerciales, la cuota de mercado del DB se sitúa incluso en ± 20 %.

La cuota del BNP correspondiente a los diversos servicios bancarios que ofrece en el mercado alemán no es significativa.

Mercado francés

Las cifras detalladas facilitadas correspondientes a 26 servicios bancarios y financieros distintos indican que el BNP ocupa en los mercados de los servicios ofrecidos a los particulares y las pequeñas empresas una posición que corresponde, con escasas variaciones, a la cifra indicada anteriormente. Únicamente en un caso dispone de una cuota de, aproximadamente, un 10 %. Las cuotas de mercado para los servicios ofrecidos a los clientes comerciales son ligeramente más elevadas que las indicadas salvo en un caso excepcional, en que la cuota se sitúa alrededor del 20 %.

La posición del DB en relación con los diversos servicios bancarios que ofrece en el mercado francés no resulta significativa.

Mercado luxemburgés

Las cifras suministradas sobre cinco tipos de servicios se sitúan, en lo que respecta al DB, en torno al 11 % en un caso y por debajo del 5 % en dos casos, siendo insignificantes en los dos casos restantes.

Las cifras del BNP facilitadas para estos cinco mismos tipos de servicios están por debajo del 3 % en un caso, por debajo del 1,5 % en tres casos y por debajo del 8 % en un caso, mientras que la cuota del DB en este ámbito gira en torno al 11 %.

(11) Tras publicarse una Comunicación [1] en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, la Comisión no ha recibido observaciones de terceros.

B. VALORACIÓN JURÍDICA

1. APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 85 DEL TRATADO CE Y APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE

(12) a) **Acuerdo entre empresas**

El acuerdo de cooperación notificado es un acuerdo entre empresas.

b) **Restricción de la competencia**

(13) aa) *Definición de los mercados pertinentes en el sector de los servicios financieros*

Tradicionalmente, las actividades bancarias y demás servicios financieros pueden dividirse en tres grandes categorías: los servicios bancarios al público («retail banking»), los servicios bancarios a las empresas y entidades públicas («wholesale banking») y las actividades relacionadas con los mercados financieros [2]. Cada una de estas categorías engloba un gran número de actividades y servicios distintos que, en la medida en que un servicio o producto no sea suficientemente intercambiable con otro, constituyen mercados pertinentes de servicios o productos diferenciados [3].

Los servicios bancarios al público incluyen toda una serie de actividades: cuentas corrientes, cuentas de ahorro, ahorro fuera de balance (SICAV, fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones, etc.), cuentas a plazo, créditos a clientes, préstamos garantizados por hipotecas u otro tipo de préstamos, créditos al consumo, otros tipos de créditos a la clientela, cheques, eurocheques internacionales [4], tarjetas de débito, tarjetas de crédito [5], cheques de viaje, etc. A estos hay que añadir otros servicios bancarios, tales como servicios conexos (por ejemplo, cajas de seguridad), venta de acciones y administración de depósitos de valores.

Los servicios bancarios a las empresas y entidades públicas incluyen las siguientes actividads: depósitos de clientes industriales, créditos de inversión a las empresas, incluidas las financiaciones internacionales, créditos a los entes públicos territoriales, bonos de caja, «factoring» y arrendamiento financiero [6].

Las actividades relacionadas con los mercados financieros incluyen, entre otros, los siguientes servicios financieros: asesoramiento sobre fusiones y adquisiciones, captación de capitales y suscripción de emisiones, intervención e intermediación en los mercados financieros y gestión de activos [7].

[1] DO nº C 312 de 23. 11. 1995, p. 13.

[2] Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 1995 en el asunto IV/M.573 ING-Barings, punto 13 (DO nº C 114 de 6. 5. 1995, p. 6); Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 1995 en el asunto IV/M.643 CGER-Banque/SNCI, punto 11 (DO nº C 293 de 8. 11. 1995, p. 8).

[3] Véase la Comunicación de la Comisión, de 3 de septiembre de 1986, relativa a los acuerdos de menos importancia no contemplados en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, apartado 11 (DO nº C 231 de 12. 9. 1986, p. 2).

[4] Decisión 92/212/CEE de la Comisión (DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 50), considerandos 8 y siguientes.

[5] Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993 en el asunto IV/M.391 — BAI/Banca Popolare di Lecco, punto 7 (DO nº C 4 de 6. 1. 1994, p. 3).

[6] Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 1995, en el asunto IV/M.643 — CGER-Banque/SNCI, punto 11 (DO nº C 293 de 8. 11. 1995, p. 8).

[7] Decisión de la Comisión, de 30 de agosto de 1993, en el asunto IV/M.319 — BHF/CCF/Charterhouse, punto 6 (DO nº C 247 de 10. 9. 1993, p. 4); para una descripción detallada de estos mercados, véase Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1995, en el asunto IV/M.597 — Swiss Bank Corporation/SG Warburg, puntos 8-19 (DO nº C 180 de 14. 7. 1995, p. 4).

En relación con los mercados geográficos pertinentes, debe hacerse la siguiente distinción: por motivos relacionados con los volúmenes de fondos manejados, la moneda, la falta de transparencia de los mercados bancarios extranjeros y las dificultades lingüísticas, los particulares y las pequeñas empresas sólo tienen acceso a las entidades de crédito establecidas en el Estado miembro en que residen. Los mercados geográficos pertinentes en relación con el sector de los servicios bancarios al público son, por tanto, nacionales [1].

Los servicios bancarios a las empresas y entidades públicas son básicamente nacionales, ya que la adecuada prestación de estos servicios exige una estrecha relación entre el banco y su cliente [2]. No obstante, la situación es distinta con respecto a las actividades en que participan bancos de varios países, como las financiaciones internacionales. En este caso, el mercado geográfico es internacional.

En lo que respecta a las actividades en los mercados financieros, la Comisión ha comprobado que la emisión de acciones o de instrumentos de deuda es una actividad global en la que los operadores compiten a nivel internacional [3]. En cuanto a las intervenciones en los mercados de dinero, de divisas y de productos derivados, la Comisión ha comprobado que se realizan en mercados de dimensión internacional [4]. En cambio, con respecto al asesoramiento en materia de fusiones y adquisiciones, el mercado geográfico es, hoy por hoy, de dimensión nacional [5]. Para los demás servicios de este segmento de la actividad bancaria, el mercado geográfico es también internacional, aun cuando sean con frecuencia las oficinas nacionales las que presten tales servicios a los clientes locales.

(14) En la sección bb) se examinan los efectos restrictivos del acuerdo sobre los mercados bancarios nacionales. La sección cc) trata de los efectos del acuerdo sobre los mercados bancarios y financieros de dimensión internacional.

(15) bb) *Efectos restrictivos del acuerdo notificado sobre los mercados bancarios de dimensión nacional*

i) Alemania y Francia

En la actualidad, tal como indican las cifras del balance y las cuotas de mercado correspondiente a tales países, la presencia de cada uno de los dos bancos en el mercado nacional de servicios bancarios de su socio (BNP en el mercado alemán y DB en el mercado francés) es poco activa. La cooperación en materia de organización (incluindo el desarrollo de nuevos instrumentos informáticos y el intercambio de información), en los mercados de capitales y en la gestión de activos no supondrá, por tanto, una restricción sensible de la competencia actual. Lo mismo cabe decir en relación con el acuerdo para la puesta a disposición del socio de productos bancarios con vistas a su distribución a través de las oficinas nacionales de este último.

En cambio, el acuerdo supondrá una restricción significativa de la competencia potencial entre ambos bancos, y ello por los siguientes motivos:

Ante todo, cabe recordar que, hace algunos años, el Consejo suprimió el principal obstáculo jurídico para la entrada en mercados extranjeros, al obligar a los Estados miembros a introducir la autorización bancaria única o más tardar el 1 de enero de 1993 [6]. De esta forma, se facilitó considerablemente el acceso de los bancos a los mercados europeos. En un futuro próximo aumentarán aún más las posibilidades de expansión más allá de las fronteras nacionales con el inicio de la tercera fase de la unión monetaria, de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado, y con la introducción de la moneda única. Por otra parte, las nuevas vías de distribución de servicios bancarios (ventanillas electrónicas, teléfono y ordenador, lo que se denomina «home banking») facilitarán también la distribución de tales servicios fuera del mercado nacional sin necesidad de instalar una costosa red de distribución tradicional.

Merced a estas mejoras del marco reglamentario y técnico, los grandes bancos universales podrán desarrollar de forma independiente sus actividades fuera de sus mercados nacionales. En el caso que nos ocupa, las partes en el acuerdo pertenecen a la

[1] Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1995, en el caso nº IV/M.611 — Dresdner Bank/Kleinwort Benson, punto 11 (DO nº C 207 de 12. 8. 1995, p. 11).
[2] Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 1995, en el caso nº IV/M.596 — Mitsubishi Bank/Bank of Tokyo, punto 8 (DO nº C 198 de 2. 8. 1995, p.5).
[3] Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1995, en el caso nº IV/M.597 — Swiss Bank Corporation/SG Warbung, punto 12 (DO nº C 180 de 14. 7. 1995, p. 4).
[4] Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1995, en el caso nº IV/M.611 — Dresdner Bank/Keinwort Benson, punto 12 (DO nº C 207 de 12. 8. 1995, p. 11); Decisión de la Comisión, de 30 de agosto de 1993, en el caso nº IV/M.319 — BHF/CCF/Charterhouse, punto 8 (DO nº C 247 de 10. 9. 1993, p. 4).
[5] Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1995, en el caso nº IV/M.597 — Swiss Bank Corporation/SG Warbung, punto 9 (DO nº C 180 de 14. 7. 1995, p. 4).
[6] Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1).

categoría de los grandes bancos universales tanto con respecto al país de su sede principal (de acuerdo con el balance consolidado de 1993, el BNP ocupa el cuarto lugar en Francia y el DB el segundo lugar en Alemania), como a nivel europeo (de acuerdo con el citado balance, el BNP ocupa el séptimo lugar y el DB, el duodécimo lugar). Por este motivo, los porcentajes correspondientes a las distintas actividades bancarias a que se refiere el punto décimo y que indican la posición de ambos bancos en su respectivo país no reflejan, por sí solos, la fuerza de mercado que representan. Cabe añadir que los países considerados son mercados geográficos vecinos e importantes en los que ambos bancos están ya presentes. Dado que siempre hay diferencias considerables en los servicios bancarios y financieros entre los grandes bancos de los distintos Estados miembros, es muy probable que éstos intenten distribuir algunos de estos productos de forma independiente fuera de su país, tras la creación de la unión monetaria.

La cooperación en materia de organización y de intercambio de información no permitirá únicamente mejorar los resultados de la gestión interna de ambos bancos, sino que supondrá también un intercambio de «know-how» en relación con los instrumentos bancarios electrónicos accesibes a la clientela. De ello se deriva que los sistemas electrónicos de ambos bancos se perfeccionarán y armonizarán y quedarán interconectados. Los dos bancos podrán entonces ofrecer a sus clientes una gama más amplia de servicios electrónicos similares y mejorados en los dos países. Tras esta armonización, ninguno de los bancos tendrá interés, por lo que respecta a la mayor parte de tales servicios y productos, en acceder de forma independiente a los mercados bancarios del país del socio y ofrecer en ellos servicios bancarios electrónicos.

Cada banco se ha comprometido a poner a disposición del otro la mayor parte de los productos bancarios existentes y que se puedan desarollar en el futuro, a fin de que el socio pueda distribuirlos en su mercado nacional. De esta forma, cada banco disfrutará de una presencia única en los mercados bancarios del país del socio. En relación con los servicios y productos que resulten de esta manera accesibles, no tendrán ningún interés económico en desarrollar de forma independiente sus actividades en el país del socio e intensificar así la competencia entre los grandes bancos en Alemania y Francia. En lo que respecta a estos productos, el acuerdo restringirá, pues, la competencia autónoma de los dos bancos en Francia y en Alemania.

Por otra parte, la cooperación en materia de distribución mutua de productos descrita en el párrafo anterior está supeditada al acuerdo de ambos bancos en relación con los distintos servicios y productos considerados. Si uno de los socios no desea distribuir en sus oficinas un servicio o producto propuesto por otro, este último no puede cooperar con un tercer banco, por ejemplo, para la distribución de ese servicio o de ese producto. Debido a la cláusula de exclusiva contenida en el apartado 3 del Anexo A.1 del acuerdo [véanse los párrafos quintos y sexto de la letra d) del considerando 4], cuando uno de los socios se niega a comercializar un producto en su mercado nacional, también puede impedir al otro hacerlo a través de otro baco del país si el producto en cuestión entraña «know-how» o secretos comerciales comunes o propios. Esta cláusula puede restringir la competencia potencial entre ambos bancos, especialmente cuando se trate de nuevos productos que puedan dificultar la comercialización de un producto existente. El hecho de que la cooperación de uno de los bancos al margen del acuerdo sólo pueda ser impedida por el otro cuando tenga un interés legítimo en oponer su veto (porque el producto o servicio implica «know-how» común o «know-how» y secretos comerciales propios de este último) sirve simplemente para atenuar los efectos restrictivos de tal cláusula, pero nos los elimina.

ii) «Terceros países»

La cooperación afectará igualmente a los mercados bancarios de «terceros países». Las medidas adoptadas en relación con la organización y el intercambio de información, la reagrupación de los establecimientos en tales países y la cooperación especialmente estrecha, por ejemplo, en la comercialización de valores, fortalecerán la débil posición de ambos bancos en dichos países y les permitirán competir mejor con los bancos en ellos establecidos. No obstante, habida cuenta de su escasa presencia y del desarrollo previsible de sus actividades en estos países, cabe excluir la posibilidad de una restricción sensible de la competencia en dichos mercados.

En lo que respecta al mercado luxemburgués, el acuerdo no restringe la competencia de forma sensible: el mercado luxemburgués de servicios bancarios y financieros es un mercado muy abierto y todos los grandes grupos bancarios de Europa, e incluso del mundo, están presentes en él. En tales circunstancias, es improbable que se produzca una restricción de la competencia en este país.

(16) cc) *Restricciones de la competencia en los mercados bancarios y financieros de dimensión internacional*

Tal como se ha señalado en el último párrafo del considerando 13, determinados servicios bancarios a las empresas y la mayor parte de las actividades desarrolladas en los mercados financieros tienen

una dimensión internacional. La colaboración acordada en lo relativo a las financiaciones internacionales, los mercados de capitales, los valores y su colocación, los productos derivados, la gestión de activos y la banca de inversión [véase la letra b) del considerando 4] incide, pues, en aquellos ámbitos en que la actividad bancaria tiene una dimensión internacional. Dada la posición relativa de ambos bancos en el contexto internacional y en los mercados financieros, la cooperación en estos ámbitos no permitirá al BNP y al DB restringir considerablemente la competencia con respecto a tales actividades. Por el contrario, dicha colaboración fomentará la competencia, ya que mejorará la posición de ambos bancos a nivel internacional y les permitirá competir mejor con los grandes bancos internacionales, en particular los de América y Ásia.

(17) c) **Efectos en el comercio transforterizo**

El comercio entre Alemania y Francia se verá afectado, debido a que, una vez que entre en vigor el acuerdo, los dos bancos no tendrán motivos económicos para competir entre sí en sus respectivos mercados nacionales en lo que respecta a la mayor parte de los productos y servicios. Esto ocurrirá tanto en aquellos ámbitos en que ambos bancos se intercambian «know-how» para desarrollar nuevos productos y servicios, como en los sectores en los que pondrían productos a disposición del socio para que los distribuya a través de sus oficinas en su mercado nacional.

Cuando no existia acuerdo entre los dos bancos para una distribución recíproca de sus productos y servicios, la cláusula que permite a cualquiera de ellos impedir que el otro proceda a su distribución en el mercado nacional del socio a través de un tercer banco otorga a cada uno de los socios el derecho de prohibir una competencia transfronteriza y afecta, por tanto, al comercio de servicios bancarios entre los Estados miembros.

2. APLICABILIDAD DE LA EXENCIÓN DEL ACUERDO EN VIRTUD DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 85 DEL TRATADO CE Y DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE POR LO QUE RESPECTA A LA RESTRICCIÓN DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE SERVICIOS BANCARIOS DE DIMENSIÓN EN ALEMANIA Y FRANCIA

(18) a) **Mejora de la producción y distribución**

A raíz de su cooperación, ambos bancos perfeccionarán su organización, en particular mediante la introducción de nuevos instrumentos informáticos y la ampliación de sus fuentes de información económica, lo que supondrá una mejora de la oferta de servicios financieros a los particulares y las empresas. Merced a la transferencia del «know-how» actual, que se referirá, según la relación presentada a la Comisión por ambos bancos, a más de la mitad de sus actividades, los dos bancos podrán ofrecer servicios nuevos o de mayor calidad a sus clientes. A modo de ejemplo, la cooperación les permitirá ofrecer a sus clientes nuevos servicios y productos bancarios electrónicos, nuevas posibilidades de gestión de las cuentas y créditos a nivel nacional y transfonterizo, nuevas formas de información y asesoramiento financiero, nuevas posibilidades para la gestión de transacciones en los mercados de capitales y nuevos tipos de valores y productos derivados. Asimismo, podrán desarrollar fórmulas de préstamos a la inversión y de financiación de importaciones y exportaciones.

La cooperación mejorará también la distribución de los productos y servicios del otro socio. Esta mejora repercutirá en la mitad, prácticamente, de los servicios analizados, merced al compromiso de cada uno de ambos bancos de poner sus productos a disposición del otro para que éste los comercialice en el mercado nacional a través de sus oficinas. Así, se podrá sacar dinero de una cuenta corriente abierta en uno de ellos desde una sucursal del otro. La interconexión de los sistemas informáticos permitirá también mejorar los servicios bancarios transfronterizos, incluidos los pagos transfronterizos. La cooperación responderá, pues, a uno de los objetivos de la Comisión, esto es, mejorar los servicios ofrecidos por los sistemas de pagos transfronterizos [1].

(19) b) **Beneficios para los usuarios**

Los usuarios, y más concretamente los particulares y las empresas en Alemania y Francia, se beneficiarán de las mejoras cualitativas y cuantitativas de los servicios bancarios y su distribución a través de las oficinas de ambos bancos, así como del establecimiento de formas y medios bancarios electrónicos nuevos.

[1] Comunicación sobre la política de competencia y transferencias transfronterizas, punto 2 (DO nº C 251 de 27. 9. 1995, p. 3). Véase también la Comunicación COM (94) 436 «Transferencias de fondos de la Unión Europea: transparencia, eficacia y estabilidad».

(20) c) **Necesidad de las restricciones para alcanzar tales objetivos**

Las cláusulas relativas a la cooperación entre ambos bancos, y concretamente las referentes al intercambio de «know-how» y a la puesta a disposición mutua de los productos para su distribución en el mercado nacional del socio, son indispensables para alcanzar los citados objetivos.

El derecho de veto de que disponen ambos bancos si uno de ellos desea cooperar con un competidor nacional del otro, en el supuesto de que dicha cooperación implique el «know-how» y secretos comerciales de este último, es indispensable para conseguir las citadas mejoras. Sin este derecho de veto, ninguno de los dos bancos estaría dispuesto a compartir con el otro el «know-how» necesario para mejorar los servicios. Por ello, es necesario ofrecer a ambos bancos la posibilidad de proteger sus secretos comerciales, pues la interconexión informática permitirá inevitablemente el acceso a determinados datos del socio de carácter confidencial.

(21) d) **Eliminación de la competencia**

En relación con los mercados franceses y alemanes, cabe destacar toda la eliminación de la competencia. Habida cuenta de la posición relativa de los bancos frente a los demás bancos presentes en los mercados de ambos países y de su posición en los distintos sectores de la actividad bancaria (para mayor información, véase el considerando 10), no se prevé que la cooperación en materia de distribución y desarrollo de nuevos productos y servicios les permita eliminar la competencia en los diversos segmentos de la actvidad bancaria.

Además, los nuevos productos bancarios que ofrezcan los dos bancos en el futuro no estarán protegidos por el derecho de propiedad industrial. Por consiguiente, es muy probable que las demás entidades de crédito, en particular los grandes bancos universales presentes en tales mercados, algunos de los cuales realizan importantes actividades en el extranjero o han celebrado también acuerdos de cooperación con entidades extranjeras, puedan también ofrecer tales servicios.

3. DURACIÓN DE LA EXENCIÓN

(22) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento nº 17, la decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado se concede por un período determinado. Para determinar el período de exención, la Comisión ha tenido en cuenta, de una parte, la profunda transformación que sufrirán los mercados financieros en un futuro próximo, en particular con la creación de la unión monetaria. esta transformación conducirá probablemente a medio plazo a un incremento de la competencia en los mercados financieros de Europa. De otra parte, la cooperación notificada es compleja y afectará prácticamente a todas las actividades de BNP y de DB. Su puesta en práctica durará diversos años. Un período de exención de diez años resulta, pues, adecuado antes de volver a examinar, previa solicitud, en su caso, las partes y los efectos de la cooperación sobre la competencia. El período de exención empezará a contar desde la fecha en que los bancos confirmaron que estaban dispuestos a modificar la cláusula que les otorgaba un derecho de veto absoluto en el supuesto de que uno de ellos desease celebrar un acuerdo de cooperación con um competidor nacional del otro, esto es, el 23 de enero de 1995,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE y el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE se declararan inaplicables, durante el período comprendido entre el 23 de enero de 1995 y el 22 de enero de 2005, al acuerdo de cooperación celebrado entre el Banque Nationale de Paris, SA y el Dresdner Bank AG, tal como ha sido notificado a la Comisión con la modificación de la última frase del apartado 3 del Anexo A.1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

1) Banque nationale de Paris SA
16, boulevard des Italiens
F-75009 Paris

2) Dresdner Bank AG
Jürgen-Ponto-Platz 1
D-60301 Frankfurt am Main

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión